

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 873812025

Distrito de Buenaventura, 25 de noviembre de 2025.

Señor:

DANIEL LIZADA HURTADO - CC No. 11.825.032

ALEX HURTADO - CC No. 6.162.801

Celular: 313-625-6286.

San Juan- Choco.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-10137 DE 2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0752-10137 de 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 22 de agosto de 2025, dentro del expediente con radicado 0752-039-002-070-2016 correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 06 paginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0752-039-002-070-2016



RESOLUCION 0750 No. 0752- 10137 DE 2025
(22 DE AGOSTO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0752-039-002-070-2016.

Que el 22 de noviembre de 2016 mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090675, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por solicitud de apoyo del grupo de Guardacostas del Pacífico de la Armada Nacional, realizaron inspección en la bahía de Buenaventura de dos motonaves tipo artesanal de nombres Niña Nikol y La Mona, CON PLACAS cp 0128735 y CP 0117274 respectivamente, las cuales movilizaban una carga de material forestal con salvoconductos de movilización No. 1495505 y 1495507 ambos expedidos por CORPONARIÑO.

Que el material forestal era procedente del Bajo San Juan, razón por la cual se procedió a decomisar el producto consistente en mil (1.000) trozas de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes 400m³ y mil novecientos setenta (1.970) trozas de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes 788m³, para un total de 2970 trozas, correspondiente a 1188m³, la cual era transportada de manera ilegal ya que era transportado con origen diferente al autorizado en los salvoconductos. En el procedimiento se identificó como presunto infractor al señor **DANIEL LIZALDA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11 825 032 y al señor **ALEX MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6 162 801 ambos capitanes de las motonaves y responsables de los productos forestales.

Que el 22 de noviembre de 2016 el funcionario Aldemar Vinasco, de la DAR PACIFICO OESTE, realizó informe de visita en el cual recomienda continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva a través de acto administrativo por parte de la CVC del decomiso de 1.000 trozas de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes 400m³ y 1.970 trozas de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*)



RESOLUCION 0750 No. 0752- 10137 DE 2025
(22 DE AGOSTO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

equivalentes 788m³ la cual era transportada de manera ilegal ya que sin en el momento de la revisión se percataron que la madera venia de Bajo San Juan y el Salvoconducto era de Corponariño. Finalmente recomienda hacer una media preventiva y posteriormente iniciar proceso sancionatorio

Que el 23 de noviembre de 2016 se suscribió el Acta de entrega en custodia a secuestre depositario la cantidad de 2 970 trozas de madera de la especie Cuangare correspondiente a 1188m³ dejada a disposición en el predio denominado La Jungla ubicado en el barrio Antonio Nariño, en el cual se designó como secuestre al señor **FERNEY VALENCIA RIASCOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.441.227, dejándola en custodia del mismo infractor, toda vez que por falta de logística es imposible el traslado de la misma al reten forestal Los Pinos.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste expidió Resolución 0750 No. 0752-0016 del 18 de enero de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS" contra el señor **DANIEL LIZALDA HURTADO** y al señor **ALEX MURILLO**, por los hechos suscitados en el expediente.

Que el 21 de febrero de 2017 mediante oficio CVC con radicado 0750-48742027 se libra citación para notificación personal de la Resolución 0750 No. 0752-0016 del 18 de enero de 2017 "Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos", al señor **DANIEL LIZALDA HURTADO** y al señor **ALEX MURILLO**, la cual no fue posible entregarla ya que fue devuelta por la empresa de correos 472 según folio 25 del expediente.

Que el 21 de febrero de 2017 se libro comunicación a la Procuraduría 21 Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca del contenido de la Resolución 0750 No. 0752-0016 del 18 de enero de 2017 "Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos".

Que con la expedición del referido Acto Administrativo, apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc, se agotaron de manera simultánea tres (03) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como



Página 1 de 6

RESOLUCION 0750 No. 0752- 10137 DE 2025
(22 DE AGOSTO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: (i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción. El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto)

✓



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 10137 DE 2025
(22 DE AGOSTO)**

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que evidenciado lo anterior se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

Numeral 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa

Que de manera puntual el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la Corrección de irregularidades en la actuación administrativa, expresa que:

"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corrige las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 10137 DE 2025.
(22 DE AGOSTO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

"Artículo 47 del *Procedimiento administrativo sancionatorio* Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en la Resolución de fecha 18 de enero de 2017, dejando sin efecto legal los Artículos: 2º (inicio de procedimiento sancionatorio ambiental) 3º (formula cargos al encartado), y 4º (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas).

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución 0750 No. 0752-0016 del 18 de enero de 2017, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. 0752-039-002-070-2016 y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **DANIEL LIZALDA HURTADO** y al señor **ALEX MURILLO** o a quien sea delegado para ello por el interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

80



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 10137 DE 2025
(22 DE AGOSTO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

ARTICULO QUINTO Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con la expedición del AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para el expediente No. 0752-039-002-070-2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

Dado en Buenaventura D E el 22 de agosto de 2025.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto/Elaboro Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO
Archivase en 0752-039-002-070-2016